CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA "la contraloría del ciudadano"	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal – **MEDIDA CAUTELAR**
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL MELGAR TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-085-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	**DRA. SHIRLEY KARINE RAMÍREZ CORREA**, Cédula de Ciudadanía No. 1.110.473.016 T.P. No. 206.071 apoderado de confianza de José Fernando López Jaramillo
TIPO DE AUTO	AUTO No. 019 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	05 DE SEPTIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 06 de septiembre de 2023.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 06 de septiembre de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO 019 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO 112-035-019

En la ciudad de Ibagué a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado **112-035-019** adelantando ante la Administración Municipal de Melgar - Tolima.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD	ALCALDIA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA
NIT.	890.701.933-4
REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL	MIGUEL ANTONIO PARRA
CARGO	Alcalde Municipal

2) Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

NOMBRE	JOSE FERNANDO LOPEZ JARAMILLO
CEDULA DE CIUDADANIA	79.267.039
CARGO	Secretario de Tránsito y Transporte Municipal Periodo del 1°. De julio de 2014 al 4 de abril de 2016.

3. Identificación de los terceros civilmente responsables
4.

Compañía Aseguradora	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
NIT.	860.002.400-2
Póliza	3000144
Clase de Póliza	seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
Amparo Contratado	Fallos con responsabilidad Fiscal
Fecha de Expedición	12 de septiembre de 2015
Vigencia	5 de septiembre de 2015 al 06 de junio de 2016
Valor Asegurado	$500.000.000,00
Deducible:	0,00% sobre el valor de la pérdida mínimo de 0,00
Asegurado:	Municipio de Melgar Tolima

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando 0447-2019-111 del 25 de septiembre de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal 58 de 13 de agosto de 2019, producto de una auditoría especial practicada a la Alcaldía Municipal de Melgar - Tolima, distinguida con el NIT 890.701.933-4, a través del cual se precisa lo siguiente:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

(...) "DESCRIPCION DEL HALLAZGO:

La Ley 769 de 2002, en su artículo 161 establece: CADUCIDAD. *La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con éste término será causal de mala conducta.*

Del análisis a los documentos que conforman los expedientes de cobro coactivo de las infracciones de tránsito F (embriaguez), impuestas durante el periodo diciembre 2013 a septiembre 2016, se estableció que el comparendo que se relaciona a continuación operó la caducidad, teniendo en cuenta que transcurrido seis meses después de impuesto el comparendo no se declaró contraventor mediante acto administrativo:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA

INFRACTOR	CEDULA	No. COMPARENDO	FECHA	INFRACCION	RESOLUCION CADUCIDAD	MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR DEL MULTA	OBSERVACIONES
JUAN MAURICIO RUIZ VILLADA	1,018,420,712	4781205	03/29/2015	F	0054 12/02/2016	NO TIENE	15,464,400	EL 12 DE FEBRERO DE 2016 SE EXPIDE LA RESOLUCION 0054 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ORDEN DE COMPARENDO YA QUE HABIAN TRANSCURRIDO MAS DE 6 MESES Y NO SE HABIA DECLARADO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO CONTRAVENTOR EL MENCIONADO SEÑOR

De la información anterior, podemos concluir que por la falta de diligencia y cuidado en el desarrollo del proceso contravencional en multas de tránsito, la Administración Municipal de Melgar sufrió un presunto daño patrimonial por la suma de ***QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($15.464.400)*****".**

En el presente caso, se advierte que a través del Auto 069 del 18 de noviembre de 2019, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal 112-085-019 (folios 6-11), habiéndose vinculado como presunto responsable fiscal al servidor público para la época de los hechos señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con la C.C.79.267.039, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal periodo del 1º. de julio de 2014 al 4 de abril de 2016, con ocasión a los hechos que son objeto del Proceso de responsabilidad fiscal 112-085-019, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Melgar Tolima, en la suma de **Quince Millones Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos ($15.464.400,00).**

Igualmente se vinculó como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la compañía de seguros la **PREVISORA SA.,** NIT.860.0002.400-2, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión a la expedición entre otras de la póliza **No. 3000144**, **Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial,** expedida el 12 de septiembre de 2015, con el amparo contratado Fallos con responsabilidad Fiscal, con valor asegurado de $500.000.000,00 y con una vigencia contada del 5 de septiembre de 2015 al 06 de junio de 2016, donde el Asegurado es el municipio de Melgar – Tolima, sin deducible (Folio 5 Archivo digital "Póliza de manejo 2015" CD anexo al hallazgo).

Posteriormente, mediante **Auto 018 del 28 de junio de 2022**, hechas las aclaraciones correspondientes, se **imputó** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por el presunto daño patrimonial de **$15.464.400,00**; por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia, en contra del responsable fiscal señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con la C.C.79.267.039, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal Periodo del 1º. de julio de 2014 al 4 de abril de 2016, (folios 259-273) y como tercero civilmente responsable continuo vinculada la compañía aseguradora La Previsora S.A.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

en virtud de la expedición de la póliza **No. 3000144**, **Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial**, expedida el 12 de septiembre de 2015, con el amparo contratado Fallos con responsabilidad Fiscal, con valor asegurado de $500.000.000,00 y con una vigencia contada del 5 de septiembre de 2015 al 06 de junio de 2016, donde el Asegurado es el municipio de Melgar – Tolima, sin deducible como se dejó aclarado en el Auto que corrigió un error formal de transcripción de fecha 4 de agosto de 2023 (folios 288-290).

Que el Despacho emite el Auto 009 que Decreta medidas cautelares de fecha 24 de julio de 2023 (folios 36-38 cartulario de indagación de bienes), donde se decreta el registro de embargo preventivo del bien inmueble de propiedad del señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con C.C.79.267.039, que corresponde al inmueble ubicado en la Dirección actual Carrera 25 # 7-44 ubicado en el municipio de Melgar Tolima, distinguido con el No. de Matrícula Inmobiliaria 366-1850, referencia catastral 73449010100000028000000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 213 de fecha 1970-05-27 de la Notaria Única de Melgar Tolima.

Del material probatorio allegado hasta el momento al proceso de responsabilidad fiscal mencionado, se infiere que existen elementos de juicio más que suficientes para dar aplicación al artículo 12 de la Ley 610 de 2000 antes descrito, y en ese sentido, se solicitó a la autoridad competente hacer efectiva la medida de embargo preventivo respecto al bien señalado.

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto que Decreta medidas cautelares 009 del 24 de julio de 2023, la parte involucrada presentó el recurso de reposición por intermedio de su apoderada de confianza.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Mediante comunicación vía correo electrónico radicada bajo el número de entrada en la Contraloría Departamental del Tolima CDT-RE-2023-0000[illegible]684 de fecha 25 de agosto de 2023 la doctora **Shirley Ramírez Correa**, apoderada de confianza del vinculado señor José **Fernando López Jaramillo**, interpone recurso de reposición contra el auto que decreta medida cautelar No.009, recurso que obra al proceso en el cartulario de indagación de bienes a folios 51-52, aduciendo que:

> *"(...) 1. Si bien es cierto, la Contraloría cuenta con la facultad de decretar medidas cautelares en cualquier etapa del proceso de responsabilidad fiscal, la misma debe ser motivada y razonable con las circunstancias del caso a estudio. En el presente caso, la medida de embargo preventivo a un inmueble de propiedad de mi apoderado, resulta desproporcionada e innecesaria, toda vez que dentro del proceso se encuentra vinculada la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, atendiendo la vigencia (para la época de los hechos) y el actual amparo de una póliza de manejo global del sector oficial, cuyo amparo contratado corresponde a: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, es decir, que en el evento en que se profiera fallo con responsabilidad fiscal, la primera llamada a que sean pagados los dineros objeto de condena es la compañía de seguros, por tanto, no existe NINGUN RIESGO, que los recursos sean recuperados en favor del ente territorial, cual es la finalidad de las medidas cautelares.*
>
> *2. No se puede perder de vista, que el proceso se encuentra pendiente que sean decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por el presunto responsable, etapa en la que se pueden dilucidar hechos y circunstancias relevantes que podrían exonerar de responsabilidad al señor José Fernando López, de ahí, que no se entiende la necesidad del ente de control fiscal de proferir este tipo de medidas cuanto ni siquiera se ha surtido la etapa probatoria en garantía al derecho de defensa y contradicción que le asiste al presunto responsable, y cuando existe un respaldo económico ante una posible sanción*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

o fallo desfavorable a sus intereses, por parte una compañía de segura, que desde el inicio se encuentra vinculada al proceso.

En este orden, se considera que no existe motivación que lleve a la Contraloría Departamental a decretar una medida cautelar en esta etapa procesal, ya que la mera imputación de cargos, en modo alguno justifica la procedencia de dicha medida".

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado.

La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, es necesario tener en cuenta que el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, menciona que en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se pueden decretar medidas cautelares sobre los bienes del presunto responsable fiscal, así:

"ARTÍCULO 12. MEDIDAS CAUTELARES. *En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe".*

Por su parte, el Estatuto Anticorrupción conforme la Ley 1474 del 2011, también consagró la posibilidad de que los auditores puedan realizar la investigación de bienes, a efectos de evitar que los implicados se insolventen antes o durante la investigación. Esta herramienta para los órganos de control fiscal, fue incorporada puntualmente en el artículo 103 ibidem, facultándose a los auditores para que, identifiquen los bienes de los presuntos responsables con miras, a que el funcionario competente del área de responsabilidad fiscal simultáneamente con el auto de apertura e imputación, profiera providencia mediante la cual se decreten medidas cautelares, previo a la iniciación del proceso ordinario o verbal.

Lo que en la práctica significará, que los auditores investidos de las facultades policía judicial en ejercicio de su labor de investigación solicitarán la declaración juramentada de bienes y rentas que reposen en las hojas de vida de los funcionarios públicos o contratistas que identifiquen como gestores fiscales causantes del presunto daño al patrimonio del Estado.

De igual manera, esta norma permite que los auditores en su trabajo de campo o durante el desarrollo de la Auditoria, puedan solicitar información a las entidades bancarias, oficinas de instrumentos públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, secretarías de tránsito y transporte, cámaras de comercio, centrales de riesgos financieras entre otras.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Es oportuno aclarar, que aún, con la entrada en vigencia de esta normatividad, los auditores no están facultados para decretar las medidas cautelares, dicha competencia sigue única y exclusivamente asignada en los funcionarios competentes para decidir el proceso de responsabilidad fiscal en primera o segunda instancia.

En igual sentido, en la Sentencia C-840 de 2001, la Corte Constitucional explicó sobre la finalidad y oportunidad de las medidas cautelares decretadas en el proceso de responsabilidad fiscal, en la cual manifestó:

> *"(...) En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado." Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos. Pretender que éstas sean impuestas solamente cuando se tenga certeza sobre la responsabilidad del procesado carece de sentido, pues se desnaturaliza su carácter preventivo, teniendo en cuenta que ellas buscan, precisamente, garantizar la finalidad del proceso, esto es, el resarcimiento. En esta perspectiva las medidas cautelares pueden ser decretadas en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal, habida consideración de las pruebas que obren sobre autoría del implicado, siendo la primera oportunidad legal para el efecto la correspondiente a la fecha de expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. No antes. (...)"*

Así las cosas, de acuerdo a lo citado es menester dejar de presente que la facultad de imponer medidas cautelares no está supeditada a otro análisis diferente al de contar con un acervo probatorio que conlleve a establecer la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo. De manera, que una vez se agote dicho análisis desde el auto de apertura, el agente de control podrá hacer uso de esta herramienta jurídica con un ánimo precautorio, atendiendo a los límites impuestos por la norma sin que media otra tipo de contemplación, graduación o limitantes.

Adicionalmente, resulta imperioso precisar que de acuerdo a los argumentos esbozados por la recurrente, los responsables directos a responder por el daño son los sujetos implicados como responsables o presuntos responsables fiscales, más no la compañía aseguradora, toda vez que la misma, es un tercero civilmente responsable que, no en atención a sus derechos, no representa una excluye del carácter precautorio que debe tomar el agente fiscalizador para cumplir con el fin del proceso de responsabilidad fiscal.

Por ende, en atención a la normativa vigente, el Despacho en uso de sus atribuciones, desde el auto de apertura en el artículo séptimo ordenó decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

En este sentido, no se le haya la razón a la apoderada de confianza al señalar que la medida de embargo preventivo a un inmueble de propiedad del vinculado resulta desproporcionada e innecesaria toda vez que conforme al respaldo que ofrece la póliza de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

manejo global del sector oficial no percibe ningún riesgo; sin embargo el auto que decreta medidas cautelares 009 del 24 de julio de 2023 está fundamentado y en atención estricta, al procedimiento determinado para ello y al proceso de responsabilidad fiscal.

Una vez realizado un ejercicio racional a la luz del derecho fiscal, teniendo como referente normativo la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, no encuentra plausible el Despacho para aceptar las peticiones presentadas por la doctora Shirley Karine Ramírez Correa, en cuanto a decretar el levantamiento de la medida cautelar adoptada mediante el auto 009 del 24 de julio de 2023.

En consideración, de las **anteriores razones**, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Auto que decreta medidas cautelares 009 de fecha 24 de julio de 2023 y por el contrario se confirmará la decisión allí adoptada.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el auto que decreta medidas cautelares 009 del 24 de julio de 2023 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **112-085-019,** adelantado ante la Administración Municipal de Melgar Tolima; conforme a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente decisión a la parte aquí mencionadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

A la doctora Shirley Karine Ramírez Correa, identificada con la C.C.1.110.473.016 y tarjeta profesional 206.071 como apoderada de confianza del señor José Fernando López Jaramillo, en el siguiente correo electrónico shirleyramirez629@gmail.com – Celular 3166872989 – Dirección: Carrera 5 #7-68 barrio La Pola – Ibagué Tolima.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la decisión, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido Fallo; es decir, éstas quedarán de la misma forma.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
Investigadora Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.